



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1706.
RADICADO N° 2010-00052-00.

CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, y acorde al Artículo 317 numeral 2°, literal b, del Código General del Proceso el cual establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito, se ordenará la terminación del proceso por inactividad procesal.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso la última actuación registrada en el cuaderno principal tiene fecha del 21 de agosto de 2013, en donde por medio de auto se aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho (Ver folio 285 del Cdno Ppal.). Ahora bien y revisando el cuaderno de medidas cautelares la última actuación procesal data del 1 de febrero de 2019, auto registrado el 1 de febrero de 2019 por medio del cual se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la cámara de comercio de Medellín. (Cf folio 46 C.2).

En consecuencia, habiendo transcurrido más de dos años establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo incoado por TRANSPORTES SAFERBO S.A., en contra de la sociedad FERGO COLOR LTDA, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso respecto del demandado. En tal sentido ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, dejando a disposición el embargo del establecimiento denominado "FERGO COLOR", propiedad de la sociedad demandada, en ocasión al embargo de remanentes decretado y del que se tomó atenta nota, en el proceso 2010-00385, quien fue primero en el tiempo,

informando que la medida cautelar de embargo quedara por cuenta de dicho despacho judicial para dicho proceso.

No se ordena oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Itagüí en relación con el embargo de remanentes decretado dentro del proceso, como quiera que, no es necesario debido a que el proceso que cursaba en dicha dependencia judicial terminó por pago total de la obligación, dejando a dispersión las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En cuanto a lo demás Despachos judiciales, a los erróneamente se les tomó nota del embargo de remanentes, se les oficiara informándoles que el embargo se deja a disposición de este Despacho para el radicado 2010-00385, ya que fue quien primigeniamente informó sobre el embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por TRANSPORTES SAFERBO S.A., en contra de la sociedad FERGO COLOR LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares de embargo del establecimiento de comercio denominado FERGO COLOR, propiedad de la sociedad demandada, dejando a disposición la medida por cuenta de esta misma dependencia judicial bajo el radicado 2010-00385. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se ORDENA el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

DH